

RESOLUCIÓN No. 01594

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DEL EXPEDIENTE 268-1 FUNDACIÓN ECOLÓGICA AMAZONÍA DE COLOMBIA”

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en la Ley 1437 de 2011, el Decreto Nacional 1318 de 1988 modificado parcialmente por el Decreto Nacional 1093 de 1989, el Decreto Distrital 848 de 2019, Resolución SDA 2914 de 2020 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención a las facultades de inspección vigilancia y control otorgadas a la Secretaría Distrital de Ambiente, se enviaron a la Entidad Sin Ánimo de Lucro **FUNDACIÓN ECOLÓGICA AMAZONÍA DE COLOMBIA** identificada con NIT No. 830104726 - 7, representada legalmente por el señor **CARLOS HERRERA CERON** identificado con cédula de ciudadanía No. 19334651 o quien haga sus veces, comunicaciones en las cuales se requirió el aporte de documentación legal y financiera como balance general, estados financieros, actas de asamblea donde se aprueban los estados financieros, el informe de gestión y el proyecto de presupuesto respectivo.

Que a pesar de los esfuerzos desplegados por la administración, no fue posible obtener respuesta por parte de la Entidad Sin Ánimo de Lucro **FUNDACIÓN ECOLÓGICA AMAZONÍA DE COLOMBIA**, por lo cual, la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Auto No. 04068 del 15 de noviembre de 2017**, inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos, por el presunto incumplimiento de sus obligaciones legales y financieras a la Entidad Sin Ánimo de Lucro **FUNDACIÓN ECOLÓGICA AMAZONÍA DE COLOMBIA** y su representante legal.

Que el **Auto No. 04068 del 15 de noviembre de 2017**, fue notificado por publicación de aviso el día 18 de septiembre de 2018, como se evidencia en los folios 31 al 39 del expediente 268-1 de las entidades sin ánimo de lucro, el cual se encuentra en la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que mediante **Auto No. 06486 del 13 de diciembre de 2018** la Secretaría Distrital de Ambiente apertura periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio que cursaba en contra de la Entidad Sin Ánimo de Lucro **FUNDACIÓN ECOLÓGICA AMAZONÍA DE COLOMBIA** y su representante legal.

RESOLUCIÓN No. 01594

Que pese a los múltiples esfuerzos desplegados por la Secretaría Distrital de ambiente el **Auto No. 06486 del 13 de diciembre de 2018** no pudo ser notificado.

II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y CONSIDERACIONES.

Consagra el artículo 29 de la Constitución Política que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así.

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Aunado a lo anterior el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 expresa:

“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.”

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia C 034 de 2014, indicó:

“En ese sentido, es posible concluir que la pluralidad de principios del debido proceso administrativo involucra los derechos de defensa y contradicción, ambos con naturaleza y estructura autónoma de derecho fundamental. En tal sentido, en sentencia T-1341 de 2001, la Corte sentenció: “i.) La efectividad de ese derecho en las instancias administrativas supone la posibilidad de que el administrado interesado en la decisión final que se adopte con respecto de sus derechos e intereses, pueda cuestionarla y presentar pruebas, así como controvertir las que se alleguen en su contra (CP, art. 29), pues, a juicio de la Corte, de esta forma se permite racionalizar el proceso de toma de decisiones administrativas...”

RESOLUCIÓN No. 01594

Ahora, en lo que tiene que ver con el poder sancionador del Estado se hace referencia al concepto Sala de Consulta C.E. 2159 de 2013 Consejo de Estado - Sala de consulta y Servicio Civil del cual se extracta:

“Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que el derecho sancionador del Estado en ejercicio del ius puniendi, es una disciplina compleja que envuelve, como género, al menos cuatro especies, a saber: el derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario y el derecho correccional. Salvo la primera de ellas, las demás especies del derecho punitivo del Estado corresponden al denominado derecho administrativo sancionador.

El derecho administrativo sancionador, en términos de la doctrina y la jurisprudencia constitucional, supone una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, en la medida en que la represión de los ilícitos ya no corresponde de manera exclusiva al poder judicial, y más concretamente a la justicia penal. En efecto, el modelo absoluto de separación de funciones del poder público se reveló como insuficiente ante el incremento de deberes y obligaciones de los particulares, como de funciones públicas de los servidores del Estado, que ante su incumplimiento merecían la imposición de una sanción. Sin embargo, no todas las infracciones eran susceptibles del mismo tratamiento, pues en atención a los intereses que se pretendían proteger con cada una las disciplinas del derecho punitivo del Estado, se distinguieron aquellas que serían objeto de sanción directa por la Administración, y aquellas otras que se reservarían para la justicia penal”.

Para el caso sub iudice, la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 47 y 48, contempla de manera expresa el trámite y procedimiento a seguir en ejercicio de la facultad sancionatoria administrativa, que concluye con la expedición de un acto administrativo de decisión.

Sin embargo, la precitada Ley en su artículo 52, contempla la figura de la caducidad de la acción, entendida como un mecanismo de protección para la seguridad jurídica que condiciona el ejercicio de cualquier potestad sancionatoria.

La definición de caducidad de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es: *"Extinción de una facultad o de una acción por el mero transcurso de un plazo configurado por la ley como carga para el ejercicio de aquellas."*

Así mismo, existen definiciones doctrinales que la describen como un: *"modo automático e inexorable, la extinción de ciertos derechos, poderes o facultades, si no se realiza un acto específico dentro del plazo fijado a tal efecto por la Ley"*.

De acuerdo con lo anterior, la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración se materializa, cuando ha transcurrido el término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido.

Es importante precisar que la obligación de radicar cierta información dentro de un plazo establecido se considera de ejecución instantánea, incumplimiento que se presenta por la omisión de su deber legal.

RESOLUCIÓN No. 01594

Que las actuaciones previas brindaron elementos de juicio para el inicio del proceso sancionatorio con la expedición del **Auto No. 04068 del 15 de noviembre de 2017**, es decir que a partir de la expedición de esa providencia empezaron a correr los 3 años a los que se refiere el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, para efectos expedir el acto administrativo de sanción y su notificación en legal y debida forma.

Resulta oportuno en este momento hacer referencia a la Directiva No. 007 de noviembre 9 de 2007, proferida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., que imparte lineamientos a las Entidades y Organismos Distritales respecto al tema de la declaratoria de caducidad bajo la siguiente premisa:

“Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa...”

En Concepto Unificador 4 de 2011 de la Secretaría General Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Dirección Jurídica Distrital, se indicó:

Que a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1437 de 2011, la Administración contará con tres (3) años a partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión, para expedir y notificar el acto administrativo que impone la sanción.

En otro de sus apartes expresó:

*“En el Concepto 261 de 1999, esta Secretaría se pronuncia sobre aspectos relevantes respecto a la figura de la caducidad de la facultad sancionadora como son: la aplicación residual que tiene el término de caducidad del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que el término establecido en la citada norma se cuenta a partir de que la entidad tiene conocimiento de los hechos materia de investigación, y que la referida figura aplica de pleno derecho, significando que bastará el transcurso del tiempo para que opere. **Al respecto se aclara que, el nuevo Código Contencioso Administrativo señala que el término en el que la Administración debe expedir y notificar el acto sancionatorio, se cuenta a partir de que ocurrió el hecho, la conducta u omisión que da lugar a la sanción, y no a partir de que la entidad tuvo conocimiento, como se había señalado en el citado concepto.**”* Subrayas fuera de texto.

Que de acuerdo a lo expuesto en este caso la Secretaría Distrital de Ambiente, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció los hechos que motivaron el inicio del proceso sancionatorio -es decir **15 de noviembre de 2017-**, para tramitar, decidir y notificar el correspondiente acto administrativo sin embargo, esa exigencia procesal no se ha cumplido a la fecha cuando ha transcurrido un tiempo superior al establecido, por lo que se predica que nos encontramos frente a la materialización del fenómeno de caducidad.

RESOLUCIÓN No. 01594

Para el caso sub examine es dable precisar que en atención a que el **Auto No. 04068 del 15 de noviembre de 2017 “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO”** fue expedido por este despacho el **15 de noviembre de 2017**, de tal forma la caducidad de la facultad sancionatoria de que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, operaría desde el **15 de noviembre de 2020**.

Para el caso en particular de **FUNDACIÓN ECOLÓGICA AMAZONÍA DE COLOMBIA** identificada con NIT 830104726 - 7, la caducidad de la facultad sancionatoria operó desde el día **8 de febrero de 2021**, razón por la cual se expide el presente acto administrativo.

Al respecto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUB-SECCIÓN “A” Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO Expediente No. 110013334003201500273-01, sostuvo:

“Según la jurisprudencia del alto tribunal de lo contencioso administrativo, para que se configure la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, el acto sancionatorio principal debe ser expedido posteriormente al plazo máximo establecido en la ley, dicho termino según el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, es de tres años contados desde la ocurrencia de los hechos, o la conducta que pudieran ocasionarla”

Que, proferir cualquier acto administrativo por fuera del plazo consagrado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, implica que esté viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite por ello, y salvaguardando los derechos y garantías que le asisten a los investigados, toda vez que esta actuación administrativa se rige por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, no se encuentra sometida a un régimen especial de caducidad y que la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio fue el **15 de noviembre de 2017**, se debe proceder en Derecho.

En el entendido que la Secretaría Distrital de Ambiente es la entidad encargada de ejercer funciones de inspección, vigilancia y control a las entidades sin ánimo de lucro de carácter ambiental domiciliadas en Bogotá D.C, y adelantar las actuaciones administrativas y sancionatorias a que haya lugar en cumplimiento de esas funciones. En ese sentido, se denota que en las actuaciones realizadas desde el **Auto No. 04068 del 15 de noviembre de 2017**, se materializa el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, toda vez que desde el año 2017, se viene investigando la presunta conducta incumplida por la entidad sin ánimo de lucro de carácter ambiental, lo cual hace imposible continuar con el presente procesos toda vez que han transcurrido 3 años desde el conocimiento de los hechos objeto de investigación.

Por lo anterior, este despacho declarará la caducidad de la facultad sancionatoria por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

RESOLUCIÓN No. 01594

Radica la misma en virtud de lo dispuesto por el Decreto 848 de 2019 Por el cual se unifica la normativa sobre las actuaciones y los trámites asociados a la competencia de registro y a la asignación de funciones en materia de inspección vigilancia y control sobre entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones, que en su artículo 27 establece:

“Asignase a la Secretaría Distrital de Ambiente el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de las ESAL que tengan por objeto la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el lleno de los requisitos contemplados en la Ley 99 de 1993 y las demás disposiciones que se expidan sobre la materia.”

Que mediante la Resolución SDA 2914 de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Directora Legal Ambiental, las facultades de inspección vigilancia y control sobre entidades sin ánimo de lucro de carácter ambiental domiciliadas en el Distrito Capital, así como aquellas referidas al impulso de procesos administrativos de carácter sancionatorio.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso administrativo cursado mediante el **Auto No. 04068 del 15 de noviembre de 2017**, contra la Entidad Sin Ánimo de Lucro **FUNDACIÓN ECOLÓGICA AMAZONÍA DE COLOMBIA** identificada con NIT 830104726 - 7, representada legalmente por el señor CARLOS HERRERA CERON identificado con cédula de ciudadanía No. 19334651 o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

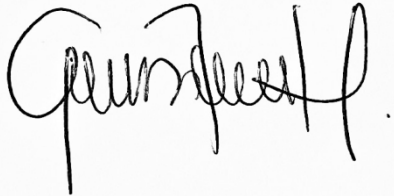
ARTÍCULO 2: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Entidad Sin Ánimo de Lucro **FUNDACIÓN ECOLÓGICA AMAZONÍA DE COLOMBIA** identificada con NIT 830104726 - 7, representada legalmente por el señor CARLOS HERRERA CERON identificado con cédula de ciudadanía No. **19334651** o quien haga sus veces, en la dirección registrada en la cámara de comercio de Bogotá así: Transversal 18 A BIS No. 37 – 68 en Bogotá, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO 3: Comunicar el contenido de la presente providencia a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario, para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

ARTÍCULO 4: Contra la presente resolución procede recurso de reposición según lo dispuesto en el artículo 74 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 5: En firme esta providencia, se ordena el archivo definitivo del presente trámite sancionatorio.

RESOLUCIÓN No. 01594
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de agosto del 2023



YESENIA DONOSO HERRERA
DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY JULIETH HERNANDEZ GOMEZ

CPS:

CONTRATO 20230244
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

28/08/2023

Revisó:

LEIDY JULIETH HERNANDEZ GOMEZ

CPS:

CONTRATO 20230244
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

28/08/2023

Aprobó:

Firmó:

YESENIA DONOSO HERRERA

CPS:

DIRECTORA DE LEGAL
AMBIENTAL

FECHA EJECUCIÓN:

30/08/2023

PUBLICACIÓN AVISO DE NOTIFICACIÓN

LA DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL

HACE SABER

A los señores FUNDACION ECOLOGICA AMAZONIA DE COLOMBIA

Que dentro del expediente No., se ha proferido la RESOLUCIÓN No. 01594, Dada en Bogotá, D.C, a los 30 días del mes de agosto del año 2023 Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DEL EXPEDIENTE 268 “FUNDACIÓN ECOLÓGICA AMAZONÍA DE COLOMBIA”**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO
(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se realiza la Publicación del aviso de notificación del acto administrativo relacionado, del cual se adjunta copia íntegra, durante cinco (5) días, cuya notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Dando alcance al Artículo 74 y 76 de la ley 1437 de 2011 contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante el funcionario que expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por aviso.

Fecha de publicación del aviso: 05-10-2023

EDWIN RICARDO BARBOSA ESCOBAR
NOTIFICADOR - DIRECCION LEGAL AMBIENTAL
Secretaría Distrital de Ambiente

Fecha de retiro del aviso: 11-09-2023

EDWIN RICARDO BARBOSA ESCOBAR
NOTIFICADOR – DIRECCION LEGAL AMBIENTAL
Secretaría Distrital de Ambiente

Fecha de notificación por aviso: 22-09-2023

EDWIN RICARDO BARBOSA ESCOBAR
NOTIFICADOR – DIRECCION LEGAL AMBIENTAL
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A6-V 9.0

2023EE233561



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

260

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios 2 Anexos: 0
Proc. # 6000878 Radicado # 2023EE204204 Fecha: 2023-09-04
Tercero: 830104726-7 - FUNDACION ECOLOGICA AMAZONIA DE COLOMBIA
Dep.: DIRECCION LEGAL AMBIENTAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc. Salida

ENVIADO 28-09-2023

Bogotá D.C.

Señor(a):
CARLOS HERRERA CERÓN
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
FUNDACION ECOLOGICA AMAZONIA DE COLOMBIA
funcla@hotmail.com
TV 17 No. 37 - 68
6089861
Ciudad.-

Referencia: Citación para Notificación Personal Resolución No. 01594 de 2023
Cordial Saludo,

Esta Secretaría adelanta la diligencia de citación para surtir el trámite de notificación personal de la Resolución No. 01594 del 30-08-2023 a FUNDACION ECOLOGICA AMAZONIA DE COLOMBIA con NIT. No. 830104726-7

De acuerdo con lo contenido en el artículo 68 del Ley 1437 de 2011.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, a la ventanilla de notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente citación.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la entidad procederá a notificar el de la Resolución de acuerdo con la normatividad vigente, atendiendo lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En el mismo sentido, podrá acudir a la modalidad de notificación electrónica para el acto administrativo citado en la referencia, para lo cual, se deberá remitir la respectiva autorización suscrita por la persona natural o el representante legal para el caso de persona jurídica, o su apoderado o autorizado, como lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá diligenciar y enviar al correo notificacioneselectronicas@ambientebogota.gov.co, el formato de **"AUTORIZACION PARA REALIZAR LA NOTIFICACION ELECTRONICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS"**.

Para el acto de notificación, de forma personal o electrónica se deberá aportar los siguientes documentos.

Si es persona natural: Copia simple de la cédula de ciudadanía.

Si es persona Jurídica: Copia simple de la cédula de ciudadanía del Representante Legal de la Sociedad y el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Si se actúa a través de apoderado o autorizado: Los documentos antes citados, y el respectivo poder debidamente otorgado o la autorización, copia de los documentos de identificación del apoderado o autorizado, y el formato de **"AUTORIZACION PARA REALIZAR LA NOTIFICACION ELECTRONICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, o escrito que contenga de manera expresa la facultad para notificarse del acto administrativo en mención (o los actos administrativos del expediente y que cumpla las formalidades legales.



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 extensión 8932.

Cordialmente,

YESENIA DONOSO HERRERA
DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL

Anexos resolución 01594 de 2023

Sector:
Expediente: 268
Proyecto: EDWIN RICARDO BARBOSA ESCOBAR

472
1111
769

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

México Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 06/09/2023 17:11:17



RA441690235CO

Orden de servicio: 16421430

Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Dirección: AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 2 NIT/C.C/T.I: 899999061
Referencia: Citación para Notificación Teléfono: 3778931 Código Postal: 110231324
Personal Resolución No. Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111451

Causal Devoluciones:
 RE Rehusado
 NX No existe
 NS No reside
 NR No reclamado
 DE Desconocido
 Dirección errada
 C1 C2 Cerrado
 N1 N2 No contactado
 FA Fallecido
 AC Apartado Clausurado
 FM Fuerza Mayor

Nombre/ Razón Social: FUNDACION ECOLOGICA AMAZONIA DE COLOMBIA
Dirección: TV 17 No. 37 - 68
Tel: Código Postal: 111311476 Código Operativo: 1111769
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora: 9:15

Valores
 Peso Físico(grs): 200
 Peso Volumétrico(grs): 0
 Peso Facturado(grs): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$6.750
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$6.750 COP

Dice Contener:
Para de cr BA
Observaciones del cliente:
a TV 18 BISA

Fecha de entrega: 06/09/2023
 Distribuido: **Olfra Velandía**
 C.C. Gestión de entrega: 8 SEP 2023
 1er 2do
 C.C. 79.907.276

1111
451
UAC.CENTRO
CENTRO A



1111451111769RA441690235CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 26 G # 35 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 4720 / Tel. contacto: (57) 4722000

El usuario deja expresa constancia de su conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web www.4-72.com.co sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios 7 Anexos: 0
Proc. # 6000878 Radicado # 2023EE200694 Fecha: 2023-08-30
Tercero: 830104726-7 - FUNDACION ECOLOGICA AMAZONIA DE COLOMBIA
Dep.: DIRECCION LEGAL AMBIENTAL
Tipo Doc.: Acto administrativo Clase Doc.: Salida

RESOLUCIÓN No. 01594

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DEL EXPEDIENTE 268-1 FUNDACIÓN ECOLÓGICA AMAZONÍA DE COLOMBIA”

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en la Ley 1437 de 2011, el Decreto Nacional 1318 de 1988 modificado parcialmente por el Decreto Nacional 1093 de 1989, el Decreto Distrital 848 de 2019, Resolución SDA 2914 de 2020 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención a las facultades de inspección vigilancia y control otorgadas a la Secretaría Distrital de Ambiente, se enviaron a la Entidad Sin Ánimo de Lucro **FUNDACIÓN ECOLÓGICA AMAZONÍA DE COLOMBIA** identificada con NIT No. 830104726 - 7, representada legalmente por el señor **CARLOS HERRERA CERON** identificado con cédula de ciudadanía No. 19334651 o quien haga sus veces, comunicaciones en las cuales se requirió el aporte de documentación legal y financiera como balance general, estados financieros, actas de asamblea donde se aprueban los estados financieros, el informe de gestión y el proyecto de presupuesto respectivo.

Que a pesar de los esfuerzos desplegados por la administración, no fue posible obtener respuesta por parte de la Entidad Sin Ánimo de Lucro **FUNDACIÓN ECOLÓGICA AMAZONÍA DE COLOMBIA**, por lo cual, la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Auto No. 04068 del 15 de noviembre de 2017**, inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos, por el presunto incumplimiento de sus obligaciones legales y financieras a la Entidad Sin Ánimo de Lucro **FUNDACIÓN ECOLÓGICA AMAZONÍA DE COLOMBIA** y su representante legal.

Que el **Auto No. 04068 del 15 de noviembre de 2017**, fue notificado por publicación de aviso el día 18 de septiembre de 2018, como se evidencia en los folios 31 al 39 del expediente 268-1 de las entidades sin ánimo de lucro, el cual se encuentra en la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que mediante **Auto No. 06486 del 13 de diciembre de 2018** la Secretaría Distrital de Ambiente apertura periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio que cursaba en contra de la Entidad Sin Ánimo de Lucro **FUNDACIÓN ECOLÓGICA AMAZONÍA DE COLOMBIA** y su representante legal.

Página 1 de 7

RESOLUCIÓN No. 01594

Que pese a los múltiples esfuerzos desplegados por la Secretaría Distrital de ambiente el **Auto No. 06486 del 13 de diciembre de 2018** no pudo ser notificado.

II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y CONSIDERACIONES.

Consagra el artículo 29 de la Constitución Política que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así.

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Aunado a lo anterior el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 expresa:

“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.”

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia C 034 de 2014, indicó:

“En ese sentido, es posible concluir que la pluralidad de principios del debido proceso administrativo involucra los derechos de defensa y contradicción, ambos con naturaleza y estructura autónoma de derecho fundamental. En tal sentido, en sentencia T-1341 de 2001, la Corte sentenció: “i.) La efectividad de ese derecho en las instancias administrativas supone la posibilidad de que el administrado interesado en la decisión final que se adopte con respecto de sus derechos e intereses, pueda cuestionarla y presentar pruebas, así como controvertir las que se alleguen en su contra (CP, art. 29), pues, a juicio de la Corte, de esta forma se permite racionalizar el proceso de toma de decisiones administrativas...”

RESOLUCIÓN No. 01594

Ahora, en lo que tiene que ver con el poder sancionador del Estado se hace referencia al concepto Sala de Consulta C.E. 2159 de 2013 Consejo de Estado - Sala de consulta y Servicio Civil del cual se extracta:

"Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que el derecho sancionador del Estado en ejercicio del ius puniendi, es una disciplina compleja que envuelve, como género, al menos cuatro especies, a saber: el derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario y el derecho correccional. Salvo la primera de ellas, las demás especies del derecho punitivo del Estado corresponden al denominado derecho administrativo sancionador.

El derecho administrativo sancionador, en términos de la doctrina y la jurisprudencia constitucional, supone una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, en la medida en que la represión de los ilícitos ya no corresponde de manera exclusiva al poder judicial, y más concretamente a la justicia penal. En efecto, el modelo absoluto de separación de funciones del poder público se reveló como insuficiente ante el incremento de deberes y obligaciones de los particulares, como de funciones públicas de los servidores del Estado, que ante su incumplimiento merecían la imposición de una sanción. Sin embargo, no todas las infracciones eran susceptibles del mismo tratamiento, pues en atención a los intereses que se pretendían proteger con cada una las disciplinas del derecho punitivo del Estado, se distinguieron aquellas que serían objeto de sanción directa por la Administración, y aquellas otras que se reservarían para la justicia penal".

Para el caso sub iudice, la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 47 y 48, contempla de manera expresa el trámite y procedimiento a seguir en ejercicio de la facultad sancionatoria administrativa, que concluye con la expedición de un acto administrativo de decisión.

Sin embargo, la precitada Ley en su artículo 52, contempla la figura de la caducidad de la acción, entendida como un mecanismo de protección para la seguridad jurídica que condiciona el ejercicio de cualquier potestad sancionatoria.

La definición de caducidad de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es: "*Extinción de una facultad o de una acción por el mero transcurso de un plazo configurado por la ley como carga para el ejercicio de aquellas.*"

Así mismo, existen definiciones doctrinales que la describen como un: "*modo automático e inexorable, la extinción de ciertos derechos, poderes o facultades, si no se realiza un acto específico dentro del plazo fijado a tal efecto por la Ley*".

De acuerdo con lo anterior, la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración se materializa, cuando ha transcurrido el término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido.

Es importante precisar que la obligación de radicar cierta información dentro de un plazo establecido se considera de ejecución instantánea, incumplimiento que se presenta por la omisión de su deber legal.

RESOLUCIÓN No. 01594

Que las actuaciones previas brindaron elementos de juicio para el inicio del proceso sancionatorio con la expedición del **Auto No. 04068 del 15 de noviembre de 2017**, es decir que a partir de la expedición de esa providencia empezaron a correr los 3 años a los que se refiere el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, para efectos expedir el acto administrativo de sanción y su notificación en legal y debida forma.

Resulta oportuno en este momento hacer referencia a la Directiva No. 007 de noviembre 9 de 2007, proferida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., que imparte lineamientos a las Entidades y Organismos Distritales respecto al tema de la declaratoria de caducidad bajo la siguiente premisa:

"Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..."

En Concepto Unificador 4 de 2011 de la Secretaría General Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Dirección Jurídica Distrital, se indicó:

Que a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1437 de 2011, la Administración contará con tres (3) años a partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión, para expedir y notificar el acto administrativo que impone la sanción.

En otro de sus apartes expresó:

*"En el Concepto 261 de 1999, esta Secretaría se pronuncia sobre aspectos relevantes respecto a la figura de la caducidad de la facultad sancionadora como son: la aplicación residual que tiene el término de caducidad del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que el término establecido en la citada norma se cuenta a partir de que la entidad tiene conocimiento de los hechos materia de investigación, y que la referida figura aplica de pleno derecho, significando que bastará el transcurso del tiempo para que opere. **Al respecto se aclara que, el nuevo Código Contencioso Administrativo señala que el término en el que la Administración debe expedir y notificar el acto sancionatorio, se cuenta a partir de que ocurrió el hecho, la conducta u omisión que da lugar a la sanción, y no a partir de que la entidad tuvo conocimiento, como se había señalado en el citado concepto.** Subrayas fuera de texto.*

Que de acuerdo a lo expuesto en este caso la Secretaría Distrital de Ambiente, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció los hechos que motivaron el inicio del proceso sancionatorio -es decir **15 de noviembre de 2017-**, para tramitar, decidir y notificar el correspondiente acto administrativo sin embargo, esa exigencia procesal no se ha cumplido a la fecha cuando ha transcurrido un tiempo superior al establecido, por lo que se predica que nos encontramos frente a la materialización del fenómeno de caducidad.

RESOLUCIÓN No. 01594

Para el caso sub examine es dable precisar que en atención a que el **Auto No. 04068 del 15 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO"** fue expedido por este despacho el **15 de noviembre de 2017**, de tal forma la caducidad de la facultad sancionatoria de que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, operaría desde el **15 de noviembre de 2020**.

Para el caso en particular de **FUNDACIÓN ECOLÓGICA AMAZONÍA DE COLOMBIA** identificada con NIT 830104726 - 7, la caducidad de la facultad sancionatoria operó desde el día **8 de febrero de 2021**, razón por la cual se expide el presente acto administrativo.

Al respecto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUB-SECCIÓN "A" Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO Expediente No. 110013334003201500273-01, sostuvo:

"Según la jurisprudencia del alto tribunal de lo contencioso administrativo, para que se configure la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, el acto sancionatorio principal debe ser expedido posteriormente al plazo máximo establecido en la ley, dicho termino según el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, es de tres años contados desde la ocurrencia de los hechos, o la conducta que pudieran ocasionarla"

Que, proferir cualquier acto administrativo por fuera del plazo consagrado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, implica que esté viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite por ello, y salvaguardando los derechos y garantías que le asisten a los investigados, toda vez que esta actuación administrativa se rige por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, no se encuentra sometida a un régimen especial de caducidad y que la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio fue el **15 de noviembre de 2017**, se debe proceder en Derecho.

En el entendido que la Secretaría Distrital de Ambiente es la entidad encargada de ejercer funciones de inspección, vigilancia y control a las entidades sin ánimo de lucro de carácter ambiental domiciliadas en Bogotá D.C, y adelantar las actuaciones administrativas y sancionatorias a que haya lugar en cumplimiento de esas funciones. En ese sentido, se denota que en las actuaciones realizadas desde el **Auto No. 04068 del 15 de noviembre de 2017**, se materializa el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, toda vez que desde el año 2017, se viene investigando la presunta conducta incumplida por la entidad sin ánimo de lucro de carácter ambiental, lo cual hace imposible continuar con el presente procesos toda vez que han transcurrido 3 años desde el conocimiento de los hechos objeto de investigación.

Por lo anterior, este despacho declarará la caducidad de la facultad sancionatoria por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

RESOLUCIÓN No. 01594

Radica la misma en virtud de lo dispuesto por el Decreto 848 de 2019 Por el cual se unifica la normativa sobre las actuaciones y los trámites asociados a la competencia de registro y a la asignación de funciones en materia de inspección vigilancia y control sobre entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones, que en su artículo 27 establece:

“Asignase a la Secretaría Distrital de Ambiente el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de las ESAL que tengan por objeto la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el lleno de los requisitos contemplados en la Ley 99 de 1993 y las demás disposiciones que se expidan sobre la materia.”.

Que mediante la Resolución SDA 2914 de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Directora Legal Ambiental, las facultades de inspección vigilancia y control sobre entidades sin ánimo de lucro de carácter ambiental domiciliadas en el Distrito Capital, así como aquellas referidas al impulso de procesos administrativos de carácter sancionatorio.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso administrativo cursado mediante el **Auto No. 04068 del 15 de noviembre de 2017**, contra la Entidad Sin Ánimo de Lucro **FUNDACIÓN ECOLÓGICA AMAZONÍA DE COLOMBIA** identificada con NIT 830104726 - 7, representada legalmente por el señor CARLOS HERRERA CERON identificado con cédula de ciudadanía No. 19334651 o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Entidad Sin Ánimo de Lucro **FUNDACIÓN ECOLÓGICA AMAZONÍA DE COLOMBIA** identificada con NIT 830104726 - 7, representada legalmente por el señor CARLOS HERRERA CERON identificado con cédula de ciudadanía No. **19334651** o quien haga sus veces, en la dirección registrada en la cámara de comercio de Bogotá así: Transversal 18 A BIS No. 37 – 68 en Bogotá, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO 3: Comunicar el contenido de la presente providencia a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario, para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

ARTÍCULO 4: Contra la presente resolución procede recurso de reposición según lo dispuesto en el artículo 74 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 5: En firme esta providencia, se ordena el archivo definitivo del presente trámite sancionatorio.

RESOLUCIÓN No. 01594
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de agosto del 2023



YESENIA DONOSO HERRERA
DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY JULIETH HERNANDEZ GOMEZ

CPS:

CONTRATO 20230244
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

28/08/2023

Revisó:

LEIDY JULIETH HERNANDEZ GOMEZ

CPS:

CONTRATO 20230244
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

28/08/2023

**Aprobó:
Firmó:**

YESENIA DONOSO HERRERA

CPS:

DIRECTORA DE LEGAL
AMBIENTAL

FECHA EJECUCIÓN:

30/08/2023

472	Motivos de Devolución	1 1	Desconocido	2	No Existe Número
		1 2	Rehusado	3	No Reclamado
		1 3	Cerrado	4	No Contactado
1 4	Dirección Errada	2 1	Fallecido	5	Apartado Clausurado
1 5	No Reside	3 1	Fuerza Mayor		

Fecha:	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:					
C.C.	C.C.					
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:					
Observaciones:	Observaciones:					

08 SEP 2023
C.C. 79.907.276
 Para & CRIZA a TV 18 BISA



NOTIFICACION POR AVISO

Señor:
FUNDACION ECOLOGICA AMAZONIA DE COLOMBIA
Correo electrónico:
Dirección: TV 17 No. 37 - 68
Telefono: 6089861
Ciudad

Referencia: Envío de aviso de notificación. Resolución 01594 de 2023

Cordial saludo,

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se remite copia íntegra del acto administrativo de la **RESOLUCIÓN** No. 01594 de 30 de agosto de 2023 mediante el cual **"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DEL EXPEDIENTE 268-1 FUNDACIÓN ECOLÓGICA AMAZONÍA DE COLOMBIA"**, en (Cuatro) (4 folios), contenida en el expediente N°268.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en cumplimiento al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, el día 04 de septiembre de 2023, mediante radicado N° 2023EE204204 se generó citación para notificación personal, la cual fue enviada el día 07 de septiembre de 2023.

La notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra el referido acto administrativo procede recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, el cual se deberá interponer por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por aviso de conformidad a lo establecido en los artículos 74 y 76 de la ley 1437 de 2011.

Fecha de notificación por aviso:

Cualquier inquietud sobre el asunto será atendida en la línea 601 377 8899 ext. 8954

Cordialmente,

YESENIA DONOSO HERRERA
DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL

Anexos: Lo anterior

word_traza

472

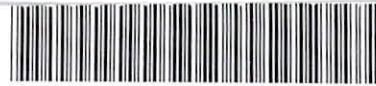
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Miembro Concesionario de Correos

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 26/09/2023 12:19:37



RA444723808C0

Orden de servicio: 16461867

Remitente
Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Dirección: AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 2 NIT/C.C.T.I.: 899999061
Referencia: Envío de aviso de notificación. Teléfono: 3778931 Código Postal: 110231324
Resolución 01594 d
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto.: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111451

Causal Devoluciones:

<input checked="" type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input checked="" type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Destinatario
Nombre/ Razón Social: FUNDACION ECOLOGICA AMAZONIA DE COLOMBIA
Dirección: TV 17 No. 37 - 68
Tel: Código Postal: 111311476 Código Operativo: 1111789
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto.: BOGOTA D.C.

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 9:05

Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:\$0
Valor Flete:\$6.750
Costo de manejo:\$0
Valor Total:\$6.750 COP

Dice Contener: *Paqueta de cr 17A*
Observaciones del cliente: *TV 18 BSA*

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distribuidor: *Olfran Velandis*
C.C. Gestión de entrega: 27 SEP 2023
1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa
C.C. 70.907.276

1111 451
UAC CENTRO
CENTRO A



11114511111769RA444723808C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 D # 16 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 10 210 / Tel. contacto: (57) 4722000

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72.com.co y sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento de Datos: www.4-72.com.co

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 7 Anexos: 0

Proc. #: 6000878 Radicado #: 2023EE200694 Fecha: 2023-08-30

Tercero: 830104726-7 - FUNDACION ECOLOGICA AMAZONIA DE COLOMBIA

Dep.: DIRECCION LEGAL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Acto administrativo

Clase Doc.: Salida

RESOLUCIÓN No. 01594

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DEL EXPEDIENTE 268-1 FUNDACIÓN ECOLÓGICA AMAZONÍA DE COLOMBIA”

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en la Ley 1437 de 2011, el Decreto Nacional 1318 de 1988 modificado parcialmente por el Decreto Nacional 1093 de 1989, el Decreto Distrital 848 de 2019, Resolución SDA 2914 de 2020 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención a las facultades de inspección, vigilancia y control otorgadas a la Secretaría Distrital de Ambiente, se enviaron a la Entidad Sin Ánimo de Lucro **FUNDACIÓN ECOLÓGICA AMAZONÍA DE COLOMBIA** identificada con NIT No. 830104726 - 7, representada legalmente por el señor **CARLOS HERRERA CERON** identificado con cédula de ciudadanía No. 19334651 o quien haga sus veces, comunicaciones en las cuales se requirió el aporte de documentación legal y financiera como balance general, estados financieros, actas de asamblea donde se aprueban los estados financieros, el informe de gestión y el proyecto de presupuesto respectivo.

Que a pesar de los esfuerzos desplegados por la administración, no fue posible obtener respuesta por parte de la Entidad Sin Ánimo de Lucro **FUNDACIÓN ECOLÓGICA AMAZONÍA DE COLOMBIA**, por lo cual, la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Auto No. 04068 del 15 de noviembre de 2017**, inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos, por el presunto incumplimiento de sus obligaciones legales y financieras a la Entidad Sin Ánimo de Lucro **FUNDACIÓN ECOLÓGICA AMAZONÍA DE COLOMBIA** y su representante legal.

Que el **Auto No. 04068 del 15 de noviembre de 2017**, fue notificado por publicación de aviso el día 18 de septiembre de 2018, como se evidencia en los folios 31 al 39 del expediente 268-1 de las entidades sin ánimo de lucro, el cual se encuentra en la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que mediante **Auto No. 06486 del 13 de diciembre de 2018** la Secretaría Distrital de Ambiente apertura periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio que cursaba en contra de la Entidad Sin Ánimo de Lucro **FUNDACIÓN ECOLÓGICA AMAZONÍA DE COLOMBIA** y su representante legal.

Página 1 de 7

RESOLUCIÓN No. 01594

Que pese a los múltiples esfuerzos desplegados por la Secretaría Distrital de ambiente el Auto No. 06486 del 13 de diciembre de 2018 no pudo ser notificado.

II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y CONSIDERACIONES.

Consagra el artículo 29 de la Constitución Política que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así.

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Aunado a lo anterior el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 expresa:

“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.”

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia C 034 de 2014, indicó:

“En ese sentido, es posible concluir que la pluralidad de principios del debido proceso administrativo involucra los derechos de defensa y contradicción, ambos con naturaleza y estructura autónoma de derecho fundamental. En tal sentido, en sentencia T-1341 de 2001, la Corte sentenció: “i.) La efectividad de ese derecho en las instancias administrativas supone la posibilidad de que el administrado interesado en la decisión final que se adopte con respecto de sus derechos e intereses, pueda cuestionarla y presentar pruebas, así como controvertir las que se alleguen en su contra (CP, art. 29), pues, a juicio de la Corte, de esta forma se permite racionalizar el proceso de toma de decisiones administrativas...”

RESOLUCIÓN No. 01594

Ahora, en lo que tiene que ver con el poder sancionador del Estado se hace referencia al concepto Sala de Consulta C.E. 2159 de 2013 Consejo de Estado - Sala de consulta y Servicio Civil del cual se extracta:

"Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que el derecho sancionador del Estado en ejercicio del ius puniendi, es una disciplina compleja que envuelve, como género, al menos cuatro especies, a saber: el derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario y el derecho correccional. Salvo la primera de ellas, las demás especies del derecho punitivo del Estado corresponden al denominado derecho administrativo sancionador.

El derecho administrativo sancionador, en términos de la doctrina y la jurisprudencia constitucional, supone una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, en la medida en que la represión de los ilícitos ya no corresponde de manera exclusiva al poder judicial, y más concretamente a la justicia penal. En efecto, el modelo absoluto de separación de funciones del poder público se reveló como insuficiente ante el incremento de deberes y obligaciones de los particulares, como de funciones públicas de los servidores del Estado, que ante su incumplimiento merecían la imposición de una sanción. Sin embargo, no todas las infracciones eran susceptibles del mismo tratamiento, pues en atención a los intereses que se pretendían proteger con cada una de las disciplinas del derecho punitivo del Estado, se distinguieron aquellas que serían objeto de sanción directa por la Administración, y aquellas otras que se reservarían para la justicia penal".

Para el caso sub iudice, la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 47 y 48, contempla de manera expresa el trámite y procedimiento a seguir en ejercicio de la facultad sancionatoria administrativa, que concluye con la expedición de un acto administrativo de decisión.

Sin embargo, la precitada Ley en su artículo 52, contempla la figura de la caducidad de la acción, entendida como un mecanismo de protección para la seguridad jurídica que condiciona el ejercicio de cualquier potestad sancionatoria.

La definición de caducidad de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es: *"Extinción de una facultad o de una acción por el mero transcurso de un plazo configurado por la ley como carga para el ejercicio de aquellas."*

Así mismo, existen definiciones doctrinales que la describen como un: *"modo automático e inexorable, la extinción de ciertos derechos, poderes o facultades, si no se realiza un acto específico dentro del plazo fijado a tal efecto por la Ley"*.

De acuerdo con lo anterior, la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración se materializa, cuando ha transcurrido el término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido.

Es importante precisar que la obligación de radicar cierta información dentro de un plazo establecido se considera de ejecución instantánea, incumplimiento que se presenta por la omisión de su deber legal.

RESOLUCIÓN No. 01594

Que las actuaciones previas brindaron elementos de juicio para el inicio del proceso sancionatorio con la expedición del **Auto No. 04068 del 15 de noviembre de 2017**, es decir que a partir de la expedición de esa providencia empezaron a correr los 3 años a los que se refiere el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, para efectos expedir el acto administrativo de sanción y su notificación en legal y debida forma.

Resulta oportuno en este momento hacer referencia a la Directiva No. 007 de noviembre 9 de 2007, proferida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., que imparte lineamientos a las Entidades y Organismos Distritales respecto al tema de la declaratoria de caducidad bajo la siguiente premisa:

"Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..."

En Concepto Unificador 4 de 2011 de la Secretaría General Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Dirección Jurídica Distrital, se indicó:

Que a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1437 de 2011, la Administración contará con tres (3) años a partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión, para expedir y notificar el acto administrativo que impone la sanción.

En otro de sus apartes expresó:

*"En el Concepto 261 de 1999, esta Secretaría se pronuncia sobre aspectos relevantes respecto a la figura de la caducidad de la facultad sancionadora como son: la aplicación residual que tiene el término de caducidad del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que el término establecido en la citada norma se cuenta a partir de que la entidad tiene conocimiento de los hechos materia de investigación, y que la referida figura aplica de pleno derecho, significando que bastará el transcurso del tiempo para que opere. **Al respecto se aclara que, el nuevo Código Contencioso Administrativo señala que el término en el que la Administración debe expedir y notificar el acto sancionatorio, se cuenta a partir de que ocurrió el hecho, la conducta u omisión que da lugar a la sanción, y no a partir de que la entidad tuvo conocimiento, como se había señalado en el citado concepto.**"* Subrayas fuera de texto.

Que de acuerdo a lo expuesto en este caso la Secretaría Distrital de Ambiente, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció los hechos que motivaron el inicio del proceso sancionatorio -es decir **15 de noviembre de 2017-**, para tramitar, decidir y notificar el correspondiente acto administrativo sin embargo, esa exigencia procesal no se ha cumplido a la fecha cuando ha transcurrido un tiempo superior al establecido, por lo que se predica que nos encontramos frente a la materialización del fenómeno de caducidad.

RESOLUCIÓN No. 01594

Para el caso sub examine es dable precisar que en atención a que el **Auto No. 04068 del 15 de noviembre de 2017 "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO"** fue expedido por este despacho el **15 de noviembre de 2017**, de tal forma la caducidad de la facultad sancionatoria de que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, operaría desde el **15 de noviembre de 2020**.

Para el caso en particular de **FUNDACIÓN ECOLÓGICA AMAZONÍA DE COLOMBIA** identificada con NIT 830104726 - 7, la caducidad de la facultad sancionatoria operó desde el día **8 de febrero de 2021**, razón por la cual se expide el presente acto administrativo.

Al respecto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUB-SECCIÓN "A" Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO Expediente No. 110013334003201500273-01, sostuvo:

"Según la jurisprudencia del alto tribunal de lo contencioso administrativo, para que se configure la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, el acto sancionatorio principal debe ser expedido posteriormente al plazo máximo establecido en la ley, dicho término según el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, es de tres años contados desde la ocurrencia de los hechos, o la conducta que pudieran ocasionarla"

Que, proferir cualquier acto administrativo por fuera del plazo consagrado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, implica que esté viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite por ello, y salvaguardando los derechos y garantías que le asisten a los investigados, toda vez que esta actuación administrativa se rige por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, no se encuentra sometida a un régimen especial de caducidad y que la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio fue el **15 de noviembre de 2017**, se debe proceder en Derecho.

En el entendido que la Secretaría Distrital de Ambiente es la entidad encargada de ejercer funciones de inspección, vigilancia y control a las entidades sin ánimo de lucro de carácter ambiental domiciliadas en Bogotá D.C, y adelantar las actuaciones administrativas y sancionatorias a que haya lugar en cumplimiento de esas funciones. En ese sentido, se denota que en las actuaciones realizadas desde el **Auto No. 04068 del 15 de noviembre de 2017**, se materializa el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, toda vez que desde el año 2017, se viene investigando la presunta conducta incumplida por la entidad sin ánimo de lucro de carácter ambiental, lo cual hace imposible continuar con el presente procesos toda vez que han transcurrido 3 años desde el conocimiento de los hechos objeto de investigación.

Por lo anterior, este despacho declarará la caducidad de la facultad sancionatoria por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

RESOLUCIÓN No. 01594

Radica la misma en virtud de lo dispuesto por el Decreto 848 de 2019 Por el cual se unifica la normativa sobre las actuaciones y los trámites asociados a la competencia de registro y a la asignación de funciones en materia de inspección vigilancia y control sobre entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones, que en su artículo 27 establece:

“Asignase a la Secretaría Distrital de Ambiente el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de las ESAL que tengan por objeto la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el lleno de los requisitos contemplados en la Ley 99 de 1993 y las demás disposiciones que se expidan sobre la materia.”

Que mediante la Resolución SDA 2914 de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Directora Legal Ambiental, las facultades de inspección vigilancia y control sobre entidades sin ánimo de lucro de carácter ambiental domiciliadas en el Distrito Capital, así como aquellas referidas al impulso de procesos administrativos de carácter sancionatorio.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso administrativo cursado mediante el **Auto No. 04068 del 15 de noviembre de 2017**, contra la Entidad Sin Ánimo de Lucro **FUNDACIÓN ECOLÓGICA AMAZONÍA DE COLOMBIA** identificada con NIT 830104726 - 7, representada legalmente por el señor **CARLOS HERRERA CERON** identificado con cédula de ciudadanía No. 19334651 o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

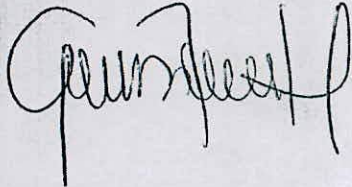
ARTÍCULO 2: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Entidad Sin Ánimo de Lucro **FUNDACIÓN ECOLÓGICA AMAZONÍA DE COLOMBIA** identificada con NIT 830104726 - 7, representada legalmente por el señor **CARLOS HERRERA CERON** identificado con cédula de ciudadanía No. **19334651** o quien haga sus veces, en la dirección registrada en la cámara de comercio de Bogotá así: Transversal 18 A BIS No. 37 – 68 en Bogotá, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO 3: Comunicar el contenido de la presente providencia a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario, para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

ARTÍCULO 4: Contra la presente resolución procede recurso de reposición según lo dispuesto en el artículo 74 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 5: En firme esta providencia, se ordena el archivo definitivo del presente trámite sancionatorio.

RESOLUCIÓN No. 01594
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de agosto del 2023



YESENIA DONOSO HERRERA
DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY JULIETH HERNANDEZ GOMEZ

CPS: CONTRATO 20230244 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 28/08/2023

Revisó:

LEIDY JULIETH HERNANDEZ GOMEZ

CPS: CONTRATO 20230244 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 28/08/2023

**Aprobó:
Firmó:**

YESENIA DONOSO HERRERA

CPS: DIRECTORA DE LEGAL AMBIENTAL FECHA EJECUCIÓN: 30/08/2023

>> MOTIVOS DE DEVOLUCION

<<4.72>>
Correo y mucho más

- | | | |
|---|---------------------------------------|--|
| <input type="checkbox"/> Dirección Errada | <input type="checkbox"/> Cerrado | <input type="checkbox"/> No Existe Número |
| <input type="checkbox"/> No Reside | <input type="checkbox"/> Fallecido | <input type="checkbox"/> No Contactado |
| <input type="checkbox"/> Desconocido | <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor | <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado |
| <input type="checkbox"/> Rehusado | <input type="checkbox"/> No Reclamado | |

Nombre del distribuidor
Dijana Veland

Fecha 1: DÍA MES AÑO
27 SEP 2023

Fecha 2: DÍA MES AÑO R D

C.C.
CC-79.907.273

Nombre del distribuidor

Observaciones
para de CRIFA a TV18 BtsA

Centro de distribución

